

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. NUCLEO S.A.

RAD: 76001410500620170033000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que se realizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA y de igual manera corrió los 15 días de término judicial el cual inició el 29/01/2021 y terminó el día 19/02/2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que han transcurrido los 15 días de haber realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, quedando pendiente la designación de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”*, con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada **NUCLEO S.A.**, al cual se le notificara de la designación y el mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

DESIGNAR para que intervenga en el presente asunto en calidad de Curador Ad-Litem de la ejecutada a la abogada **PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.007 y T.P. No. 329.371 del C.S. de la J., conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos PILARSHARON2006@HOTMAIL.CO y contacto@consultoresenpensiones.com (El primero que corresponde a la citada según el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y el segundo a través del cual se han enviado memoriales a su favor al Juzgado), indicándole en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CONSTRUASEO L.J. SALAZAR S.A.S.

RAD: 76001410500620160114600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha no se evidencia que, la parte ejecutante hubiere realizado las gestiones de su cargo ordenadas mediante Auto No. 3392 del 11 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 56

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 3392 del 11 de diciembre de 2020, se dispuso realizar el trámite de notificación físico contenido en el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., a la sociedad **CONSTRUASEO L.J. SALAZAR S.A.S.**, indicándole a la ejecutante que debía realizar las gestiones de su cargo para el trámite de notificación personal de la ejecutada, sin embargo, a la fecha no se evidencia que la parte ejecutante hubiere realizado tal situación, a pesar que desde el 18 de diciembre de 2020, está a su disposición para su diligenciamiento, el citatorio de notificación a la ejecutada, por lo cual, este Juzgado la requerirá para que, realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación personal de la orden de pago a la ejecutada, ordenado mediante Auto No. 3392 del 11 de diciembre de 2020, y en caso de que no realice gestión alguna sobre el particular, se dará aplicación a las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 3392 del 11 de diciembre de 2020, so pena de que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JYC OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 76001410500620160079200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha no se evidencia que, la parte ejecutante hubiere realizado las gestiones de su cargo ordenadas mediante Auto No. 3391 del 11 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 3391 del 11 de diciembre de 2020, se dispuso realizar el trámite de notificación físico contenido en el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., a la sociedad **JYC OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, indicándole a la ejecutante que debía realizar las gestiones de su cargo para el trámite de notificación personal de la ejecutada, sin embargo, a la fecha no se evidencia que la parte ejecutante hubiere realizado tal situación, a pesar que desde el 18 de diciembre de 2020, está a su disposición para su diligenciamiento, el citatorio de notificación a la ejecutada, por lo cual, este Juzgado la requerirá para que, realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación personal de la orden de pago a la ejecutada, ordenado mediante Auto No. 3391 del 11 de diciembre de 2020, y en caso de que no realice gestión alguna sobre el particular, se dará aplicación a las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 3391 del 11 de diciembre de 2020, so pena de que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA ECHEVERRI PALACIOS VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD: 76001410500620190036300

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de título con abono a cuenta, elevada por la representante legal judicial de la ejecutada, señora María Angelica Aguirre Aponte, en escrito remitido vía email, el día 11 de febrero de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en escrito remitido vía email, el día 11 de febrero de 2021, la señora María Angelica Aguirre Aponte, en su condición de representante legal judicial de la sociedad ejecutada, conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera el 1º de febrero de 2021 y que fue aportado con la petición, solicito en el proceso ordinario con radicado 76001410500620170068900, el cual tiene a continuación las presentes diligencias, la entrega con abono a cuenta del depósito judicial No. 469030002408327 del 21 de agosto de 2019 por valor de \$2.000.000, por lo que, revisados los soportes documentales de la peticionaria, se procedió a realizar la consulta en el portal del Banco Agrario, evidenciándose que, a cargo del proceso de referencia, reposa el depósito judicial en cita, el cual se observa fue producto de embargo aplicado por la entidad financiera Bancolombia.

Aunado lo anterior, de las diligencias surtidas dentro del proceso, se observa que, mediante Auto No. 6450 del 6 de diciembre de 2019, esta dependencia judicial, dispuso terminar el proceso por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002455046 por la suma de \$1.032.795 y el 469030002455049 por la suma de \$100.000, a favor de la parte ejecutante, sin que se observe suma alguna pendiente por pagar a la ejecutante, por lo que no existe impedimento para devolver a la ejecutada y por ende entregarle el depósito judicial No. 469030002408327 del 21 de agosto de 2019 por valor de \$2.000.000, con pago en abono a cuenta en su cuenta corriente No. 3-007-00-00364-7, conforme a la copia de la certificación bancaria emitida por el Banco Agrario de Colombia, por cuanto el mismo se constituyó, como consecuencia de la medida ejecutiva de embargo y retención que se decretó en su contra frente a sus dineros que tuviera en unas entidades financieras, entre ellas, **BANCOLOMBIA**, que fue el ente que aplicó la medida y depósito a la cuenta de esta dependencia judicial los dineros embargados, y por no existir suma pendiente que pagar a favor de la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002408327** del 21 de agosto de 2019 por valor de **\$2.000.000**, con pago en abono a cuenta a favor de la sociedad ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con Nit No. 8001443313, a la cuenta corriente de esa entidad No. 3-007-00-00364-7, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2º. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo

J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.

RAD: 76001410500620210008200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email c-hurtado2014@hotmail.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 20 de enero de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 19 de febrero de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses y por ende no se puede ordenar los mismos si ni siquiera la ejecutante se los ha cobrado a la ejecutada mediante el requerimiento respectivo, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.**, identificada con Nit No. 900859608-1 y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por las siguientes sumas:

a. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS** (\$983.136) por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:

- JOSÉ DEL CARMEN TENORIO HURTADO, por el periodo de 09/2020.
- LUIS MICOLTA VENTES, por el periodo de 09/2020.
- YURLEN YAMI QUIÑONES VALVERDE, por el periodo de 09/2020 a 10/2020.
- JHON FREDD GÓMEZ BERNAL, por el periodo de 09/2020.
- JAROL PRICILIANO TENORIO RODRÍGUEZ, por el periodo de 09/2020.
- WENDY LUCIA QUIÑONES CAMPAZ, por el periodo de 09/2020.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad e intereses moratorios, por lo explicado en la parte motiva.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.**, identificada con Nit No. 900859608-1, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$1.100.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juec.

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210008200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA Vs.
RICARDO JIMÉNEZ URREGO
RAD: 76001410500620210006000

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsano las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 298 del 12 de febrero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 15 de febrero de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA** contra el señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO** como representante legal de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: EMILSE MUÑOZ FAJARDO
DDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.A. SOS Y OTRO
RAD: 76001-4105-006-2020-00256-00

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada EPS SOS S.A.	\$ 200.000
Agencias en derecho a cargo de la litisconsorte necesaria SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE	\$ 20.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$ 220.000

SON: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000) a favor de la demandante.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaria.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD
DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 76001-4105-006-2020-00218-00

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada COOMEVA EPS S.	\$ 6.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$ 6.000

SON: SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.000) a favor de la demandante.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaría, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TOBIÁS MARMOLEJO ABRIL Vs. MUNICIPIO DE DAGUA

RAD. 76001410500620210008000

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el señor **TOBIÁS MARMOLEJO ABRIL** contra del **MUNICIPIO DE DAGUA**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° en concordancia con el 9° del C.P.L. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” y que “En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que:

“...De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que se demanda al Municipio de Dagua, además que el derecho pensional que se solicita fue por los servicios que le prestó el demandante al citado municipio, ente territorial que fue el que reconoció la pensión por la cual se solicita la mesada adicional, por lo que, teniendo en cuenta que el último lugar donde se prestó el servicio, el domicilio del demandado y que el municipio de Dagua está adscrito a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, según el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° en concordancia con el 9° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Dagua, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali conforme al mapa judicial existente, por lo que se debe remitir esta demanda al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511

Centro Comercial Plaza Caicedo

J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede. en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **TOBIÁS MARMOLEJO ABRIL** en contra del **MUNICIPIO DE DAGUA**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA A JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO
RAD. 76001410500620210008000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de febrero de 2021
En Estado No.- 32 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria